

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FURIA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 17 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración de la Renta del alcohol.

(Continuación.)

6.º Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Aduanas cualquier novedad importante que ocurra en el servicio; y

7.º En los primeros diez días de cada mes dirigirán á dicho Centro una sucinta Memoria reseñando la marcha de los servicios en la región durante el mes inmediato anterior.

Los Inspectores Jefes podrán encargarse de las visitas á los Inspectores que tengan á sus órdenes.

ARTÍCULO 152.

Los Inspectores Jefes serán los superiores jerárquicos de todos los Inspectores de cada región. Por su conducto recibirán éstos las órdenes su-

periores, y por el mismo darán cuenta de los incidentes del servicio. Sólo en los casos de especial urgencia podrán dirigirse directamente á la Dirección, pero dando conocimiento á los Inspectores Jefes de la región respectiva.

A las Inspecciones regionales estarán afectos los Ingenieros industriales que sean necesarios para informar acerca de los asuntos esencialmente técnicos, realizar los análisis que hayan de hacerse y auxiliar á los Inspectores cuando el servicio lo requiera.

Todos los Inspectores formarán parte de la plantilla de la Dirección general de Aduanas, de la que dependerán directamente, y que les pondrá las posesiones y ceses en sus títulos; pero percibirán sus haberes en las provincias en que presten sus servicios.

ARTÍCULO 153.

Los Inspectores se comunicarán con la Administración de Aduanas, de Hacienda ó subalternas de alcoholes, en los casos y para los fins que expresa el presente Reglamento.

Quando las Administraciones correspondientes les pasen á informe las solicitudes para la instalación de fábricas ó almacenes, los Inspectores realizarán el servicio inmediatamente, y darán cuenta de haberlo practicado á los Inspectores Jefes de la región.

Tendrán asimismo obligación de participar á dichas Administraciones el cese de las operaciones de las fábricas en el acto en que se realice ó así que los fabricantes manifiesten la fecha en que van á suspender las operaciones.

ARTÍCULO 154.

Los Inspectores que hayan de trasladarse de un punto á otro para realizar visitas, liquidaciones, comprobaciones de existencias ú otros servicios, tendrán derecho á las dietas y al reintegro de los gastos de viaje, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Inspección de Hacienda pública vigente, fecha 13 de Octubre de 1903, ó á las indemnizaciones que en adelante se establecieren.

Los funcionarios que hayan de salir de su residencia habitual para realizar los actos del servicio enumerados en el párrafo anterior podrán reclamar un anticipo de fondos proporcional á los gastos que hayan de realizar.

ARTÍCULO 155.

Los Inspectores que vayan á practicar servicios extraordinarios deberán ir provistos de una orden especial, expedida por el Jefe que confiera la comisión, habilitándoles como tales Inspectores para las funciones que hayan de practicar y que les procure el auxilio de las Autoridades locales.

Estas órdenes serán exclusivamente temporales y llevarán al margen la firma del interesado.

ARTÍCULO 156.

Los Inspectores deberán llevar un diario de operaciones en cuaderno que les será facilitado por la Dirección bajo recibo. El cuaderno se devolverá á la Dirección por conducto de los Inspectores regionales cuando esté concluido para su revisión y archivo.

En el diario de operaciones el Inspector hará constar día por día y de una manera somera:

1.º Las operaciones que durante el día haya realizado.

2.º El importe de las liquidaciones que haya practicado en cada fábrica.

3.º Si los libros del industrial cuyo establecimiento haya visitado se ajustan ó no á los preceptos reglamentarios.

4.º Si las existencias concuerdan con las que aparecen en los libros.

5.º Si procede la imposición de alguna penalidad anotará cuál haya sido; y

6.º Cualquier otro dato ó diligencia que sean precisos para dejar bien puntualizados sus actos.

ARTÍCULO 157.

Los Inspectores deberán visitar las fábricas que tengan á su cargo para practicar las liquidaciones periódicas, para desprecintar y precintar los aparatos y para vigilar su funcionamiento. Estas últimas serán discrecionales y acomodadas á la importancia de las fábricas y de las operaciones que en ellas se realicen; debiendo exponer á los Jefes de la región las circunstancias que las aconsejen.

Si por falta de asistencia de los industriales ó de sus representantes no pudiesen realizarse las liquidaciones el día ó días señalados se les exigirá, por vía de indemnización, el pago de las dietas que devengue el Inspector mientras la operación no se verifique.

Estas dietas deberán satisfacerlas al mismo tiempo que el impuesto liquidado, ó por la vía de apremio, si dieren lugar á ello.

ARTÍCULO 158.

Los Inspectores aprovecharán las visitas de liquidación y desprecinto

de los aparatos para estudiar y comprobar la verdadera potencia productora de los alambiques, y si una vez determinada, con la conformidad de los fabricantes, resultara disconformidad con lo declarado por los industriales, darán cuenta á las Administraciones respectivas para los efectos que procedan.

También podrán investigar, por los medios que consideren más eficaces, la certeza de la adquisición de primeras materias que les comuniquen los fabricantes al solicitar ampliación de plazo para destilaciones autorizadas.

ARTÍCULO 159.

Los Inspectores nombrados para la intervención especial de una fábrica tendrán el deber de dar conocimiento al fabricante del sitio en que tengan su residencia, para que aquéllos puedan comunicarle cualquier novedad que ocurra que requiera la presencia inmediata del Inspector en la fábrica.

En el acto de tomar posesión de su destino girarán una visita á la fábrica para cerciorarse de que están cumplidas todas las condiciones reglamentarias para cada caso establecidas; harán un recuento de las existencias, tanto de primeras materias como de productos elaborados; comprobarán los libros de cargo y data; anotarán en ellos el resultado de las comprobaciones y levantarán acta de cuanto resulte.

A las operaciones indicadas asistirá el fabricante ó la persona que legalmente le represente, y el Interventor saliente, en el caso de que le hubiere en la fábrica. Ambos individuos deberán firmar el acta.

Si resultaren deficiencias fáciles de subsanar en un periodo de cinco días, el Interventor dispondrá que así se haga, y, una vez realizado, se adicionará el acta, haciendo constar que se han subsanado las deficiencias.

En el caso de que éstas no fueran fácilmente subsanables, dará cuenta al Inspector Jefe de la región, suspendiendo las operaciones de la fábrica, si la gravedad del caso lo demandase.

ARTÍCULO 160.

Los Inspectores Jefes que reciban el acta de deficiencias en una fábrica de alcoholes, instruirán inmediatamente expediente para depurar las responsabilidades respectivas en que hubieren incurrido el fabricante ó el Interventor.

Si el fabricante se ofrece á subsanar las deficiencias en un plazo que no exceda del indispensable para realizarlo, el Inspector se lo concederá, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar contra él en el expediente, que se someterá al fallo de las Juntas administrativas ó arbitrales de la provincia, según proceda.

ARTÍCULO 161.

Los Interventores cumplirán y harán cumplir con toda exactitud los preceptos del Reglamento en las fábricas que tengan á su cargo y cuidarán:

1.º De que los productos de las

destilaciones y rectificaciones vayan íntegramente á los depósitos correspondientes.

2.º De que los contadores, donde deba haberlos, funcionen con toda regularidad.

3.º De que los depósitos reunan siempre las condiciones reglamentarias.

4.º De recibir y conservar, debidamente numerados, por orden cronológico y años naturales, los boletines diarios de fabricación.

5.º De vigilar constantemente la contabilidad para que se lleve al día y con toda exactitud, comprobando cada semana con los boletines de fabricación.

6.º De comprobar por sí mismos, sin excusa ni pretexto alguno, las expediciones de aguardientes y alcoholes impuros que ingresen en las fábricas de rectificación ó de desnaturación, haciendo constar el resultado en las guías respectivas y procurando que los cargos de la cuenta se ajusten precisamente á dicho resultado.

7.º No permitir la salida de alcoholes de las destilerías ó refinerías sin el pago ó la garantía de los impuestos, según proceda.

8.º De hacer las liquidaciones de los impuestos en los plazos reglamentarios y pasar á la Administración correspondiente los documentos necesarios para que los pagos puedan realizarse; y

9.º De dar parte al Inspector Jefe de la región de cualquiera novedad importante que ocurra en el servicio.

ARTÍCULO 162.

Durante los periodos en que los aparatos destilatorios no hayan de estar en actividad, los Interventores y los Inspectores cuidarán de que dichos aparatos estén precintados en términos de que no puedan funcionar.

Se pondrán los precintos que sean necesarios en las partes del aparato que, dada la clase de éste, el Interventor considere más conveniente para imposibilitar su funcionamiento.

Se tendrán en cuenta las preven- ciones siguientes:

1.º Si el aparato es de calefacción por vapor, deberán precintarse la llave de entrada de éste, el regulador, si lo tiene, y los conductos de carga del aparato y salida de vapores alcohólicos.

2.º Si el aparato es de calefacción á fuego desnudo, se precintará la puerta del hogar, cuidando de sujetar la cuerda á un punto fijo del interior del mismo, y también la entrada del vino y salida de vapores alcohólicos; y

3.º Si se trata de alquitaras comunes ó perfeccionadas, además de precintarse la puerta del hogar se colocará otro precinto en el agujero ó boca de carga, pasando la cuerda por orificios practicados en los extremos de un diámetro, é intercalando una cartulina, en la que conste, con la firma del funcionario y fabricante, la fecha en que fué colocado el precinto.

El precinto se hará á presencia del fabricante, quien deberá firmar la conformidad en el diario de operaciones del Interventor ó del Inspector.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones penales y procedimiento.

ARTÍCULO 163.

Las infracciones de la ley ó del Reglamento de alcoholes serán constitutivas de delitos ó faltas de defraudación ó de faltas reglamentarias.

Los actos ó omisiones constitutivos de delitos ó faltas de defraudación se castigarán por los Tribunales ó las Juntas administrativas competentes, en los casos respectivos, con sujeción á la ley de 3 de Septiembre de 1904 y mediante las sanciones que para dichos delitos ó faltas se señalan en la misma.

Las faltas reglamentarias se fallarán por las Juntas arbitrales y se corregirán con las multas que en el presente capítulo se determinan.

En los expedientes por faltas reglamentarias no se presumirá el propósito de cometer ni preparar un fraude, y las multas que recaigan no tendrán otro carácter que el de correcciones de orden administrativo.

ARTÍCULO 164.

En ningún caso podrá un mismo acto ó una misma omisión ser objeto de dos fallos condenatorios.

Cuando la Junta arbitral entienda que el hecho sometido á su conocimiento es constitutivo de delito ó falta de defraudación, se inhibirá á favor del Tribunal ó Junta administrativa competente.

Cuando la Junta administrativa ó Tribunal competente entienda que el hecho sometido á su conocimiento no es constitutivo de defraudación, deberá, al declararlo así, remitir el expediente á la Administración principal de la Renta en la provincia por si el hecho entrañase una infracción reglamentaria.

(Continuará)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CORDOBA

Núm. 636

Relación del nombramiento hecho por esta Corporación, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, y en virtud de la adjunta relación propuesta formada por la Secretaría de esta Junta:

Don Francisco García Arjona, Auxiliar interino de la segunda escuela pública elemental de niños de Benamejí, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

El expresado nombramiento se participa con esta fecha al interesado, y se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y por si algún maestro pudiera considerarse perjudicado que presente en esta Junta su reclamación den-

tro del plazo de ocho días, contados desde el en que se publique esta relación en dicho periódico oficial.

Córdoba 18 de Febrero de 1909.—El Gobernador presidente, Manuel Cano y Cueto.—El Secretario, Rafael González.

Núm. 636

SECRETARIA

Relación que para proveer interinamente la plaza de Auxiliar de la segunda escuela pública elemental de niños de Benamejí, con 312'50 pesetas de sueldo anual, forma el Secretario que suscribe con los maestros que la han solicitado dentro del plazo del anuncio, de conformidad en un todo con lo que ordena el artículo 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Número de orden, aspirantes y título que poseen.

1 D. Francisco García Arjona, maestro elemental.

Córdoba 30 de Enero de 1909.—El Secretario, Rafael González.— Conforme: El Inspector, José del Río.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 614

Número del expediente 6 542

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Vicente Rodríguez Villuendas, vecino de Almedinilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 5 de Febrero de 1909, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *San Rafael*, de mineral hulla, sita en el término de Priego y partido del Campo del Solvito, paraje conocido por cortijo de Canelo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Febrero de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la casa del citado cortijo de Canelo, y desde él se medirán al N. 200 metros y primera estaca; de primera á segunda E. 480; de segunda á tercera S. 500; de tercera á cuarta O. 480, y de cuarta al punto de partida 300 metros, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Febrero de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

Núm. 615

Número del expediente 6.543

Hago saber: que por don Vicente Rodríguez Villuendas, vecino de Almedinilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una

instancia, fecha 5 de Febrero de 1909, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Salvador*, de mineral hulla, sita en el término de Priego y paraje conocido por Barranco de la tía Leoncía, propiedad de don Antonio Serrano Gutiérrez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Febrero de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el ángulo N. de una calicata practicada en dicho Barranco, desde el cual se vé la chimenea del cortijo de Pablo Ortega, con dirección N. 7° 3/4 O. Desde dicho punto de partida con dirección E. se medirán 200 metros, 200 al O., 150 al N. y otros 150 al S., con cuyos ejes queda determinado el rectángulo que se solicita.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Febrero de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

de las pesetas 4.035 correspondientes á los depósitos de los veinte expedientes cancelados números 6328 de Villafranca; 6421 y 6429 de Conquista; 6437 de Baena; 6403, 6405, 6406, 6407, 6414 y 6455 de Córdoba; 6248 de Villanueva de Córdoba; 6341 de Hinojosa; 6358 de Espiel; 6367 de Dos Torres; 6381 de Hornachuelos; 6416 y 6436 de Pozoblanco; 6417 de Torrecampo; 6422 de Priego, y 6445 de Villaralto, pesetas 204 25
Total cargo, pesetas 602 66

DATA

Julio 1.—Por gastos de desestero y limpieza del local de estas oficinas, según recibo núm. 1, pesetas 21 00

Agosto 10.—Por importe de materiales invertidos y mano de obra empleada en las obras de albañilería efectuadas en la reparación de los locales ocupados por estas oficinas, según recibo núm. 2, pesetas 110 00

Septiembre 29.—Por importe de cortinas-persianas, según factura de Francisco Candela, justificante número 3, pesetas 26 90

Septiembre 30.—Por efectos de escritorio, según factura de don P. de la Peña, justificante núm. 4, pesetas 74 25

Septiembre 30.—Por el consumo de gas para el alumbrado durante los meses de Julio y Agosto últimos, según recibos números 5 y 6, pesetas 16 53

Septiembre 30.—Por importe de los haberes abonados á escribientes temporeros y ordenanzas en los meses de Julio, Agosto y Septiembre, según justificantes números 7 y 8, pesetas 223 00

Total data, pesetas 471 68

RESUMEN

Septiembre 30.—Importa el cargo, según antecede, pesetas 602 66

Septiembre 30.—Importa la data, según antecede, pesetas 471 68

Saldo existente para cuenta nueva, pesetas 130 98

Córdoba 14 de Noviembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.—V.º B.º y Conforme: El Gobernador, Cano y Cueto.

Córdoba 6 de Febrero de 1909.—Es copia: El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Ayuntamientos

AÑORA

Núm. 641

Don Bartolomé Bejarano Benitez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas por los respectivos cuentadantes las cuentas de ordenación y de caudales del establecimiento del Pósito de esta villa, correspondientes al año de 1908, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que puedan ser examinadas por estos vecinos y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Añora 15 de Febrero de 1909.—Bartolomé Bejarano.

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Núm. 632

AÑO DE 1909.

MES DE FEBRERO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago.			TOTAL
		Inmediato.	Diferible.	Voluntario	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	10000	1000	>	11000
2.º	Policía de seguridad	8500	3000	500	12000
3.º	Policía urbana y rural	24000	3000	1000	28000
4.º	Instrucción pública	6000	2000	1500	9500
5.º	Beneficencia	5000	3000	>	8000
6.º	Obras públicas	12000	2000	1500	15500
7.º	Corección pública	8000	3000	1000	12000
8.º	Montes	>	>	>	>
9.º	Cargas y contingenté provincial	70000	2000	1500	73500
10.	Obras de nueva construcción	5000	1000	1500	7500
11.	Imprevistos	12000	>	>	12000
12.	Resultas	30000	>	>	30000
	TOTAL	190500	20000	8500	219000

Córdoba á 5 de Febrero de 1909.—Antonio Pineda.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y á los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba á 9 de Febrero de 1909.—Manuel Varo, Secretario.—Es copia: El Alcalde, A. Pineda.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 613

Don Blás Relaño Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la última subasta celebrado para la enagenación de la casa panera de este Pósito, sita en la calle del mismo nombre, por acuerdo de la Jefatura de la Sección provincial del ramo, se anuncia nueva licitación con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y bajo el tipo de 6.500 pesetas pagaderas en nueve años y diez plazos, los cuales devengarán el interés de 4 por 100 anual.

La subasta tendrá lugar el día 26 del corriente mes, de once á doce de la mañana, en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde y asistencia del señor Regidor Síndico, Depositario y Secretario.

La subasta se efectuará por pliego cerrado, ajustada al siguiente

Modelo.

Don F. de T., vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de la casa panera, calle Pósito, ofrece por el citado inmueble la cantidad de... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Cañete de las Torres 13 de Febrero de 1909.—Blás Relaño.

Núm. 626

Hago saber: que formado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el corriente año de 1909, queda expuesto al público para oír reclamaciones en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cañete de las Torres 15 de Febrero de 1909.—Blás Relaño.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 630

Don Fernando López Serrano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de 13 del actual, acordó aprobar y declarar definitivas las listas electorales de compromisarios para Senadores, formadas en 1.º de Enero último, y que han de regir en el corriente año, tal como aparecieron insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 21 del actual, número 18, y que se publiquen como definitivas, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 27 de la ley de 8 de Febrero de 1877, toda vez que contra las mismas no se ha producido reclamación alguna.

Fernán-Núñez 15 de Febrero de 1909.—Fernando López.—El Secretario, José Bazo.

**INGENIEROS DE MINAS
JEFATURA DE CORDOBA**

Núm. 514

Año de 1908.—Tercer trimestre.

MATERIAL DE OFICINA

Cuenta de ingresos y gastos correspondientes al importe percibido por razón del 5 por 100 de los depósitos de los registros mineros en los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año actual, en conformidad con las disposiciones vigentes:

CARGO

Julio 1.—Saldo existente del trimestre anterior, pesetas 189 81

Agosto 10.—Por el 5 por 100 de las pesetas 2 678 á que ascienden los depósitos de los quince registros demarcados números 6369 de Añora; 6370 de Dos Torres; 6366 de Pozoblanco; 6375 y 6379 de Torrecampo; 6365 y 6368 de Priego; 6389 y 6388 de Alcarnejos; 6372 de Hinojosa; 6382 de Hornachuelos; 6364, 6367 y 6386 de Fuente Obejuna, y 6383 de Montoro, detallados en la cuenta de operaciones núm. 6, del año actual, pesetas 133 90

Agosto 14.—Por el 5 por 100 de las pesetas 1.106 á que ascienden los depósitos de los cinco registros demarcados números 6.392 de Dos Torres; 6394 de Torrecampo; 6391 de Hinojosa; 6390 de Añora, y 6395 de Córdoba, detallados en la liquidación número 7 de operaciones facultativas del año actual, pesetas 55 30

Septiembre 30.—Por el 5 por 100 de las pesetas 388 que importan los depósitos de los dos registros demarcados números 6393 de Almodóvar y 6396 de Torrecampo, pesetas 19 40

Septiembre 30.—Por el 5 por 100

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 631

Doctor don José Muñoz Becanegra, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, al procesado Francisco Llorente Jiménez (a) Babelillo, de trece años de edad, hijo de Benito y Josefa, natural de Bujalance, vecino de esta capital, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, establecido en la calle de Góngora, sin número, palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia, acordada en el sumario que contra el mismo y otro se instruye por estafa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca de dicho individuo y su prisión en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba á diez y siete de Febrero de mil novecientos nueve.—José Muñoz Becanegra.—El Escribano: por mi compañero señor Ravé, Teodomiro Fernández.

MONTORO

Núm. 635

Don Rafael Criado Piédrola, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de las dos caballerías mulares que al final se reseñarán, propias del vecino de Gor Agustín García y García, las cuales se suponen hurtadas en terrenos de la finca denominada Las Cuevas, término de Adamuz, ocurrido entre las diez y las doce de la noche del día seis del corriente mes, en ocasión de estar pastando en dicho sitio, y captura del autor ó autores de su sustracción, y caso de ser habidos estos se pongan á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido, y aquellas igualmente á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre supuesto hurto de tales caballerías.

Dada en Montoro á diez y seis de Febrero de mil novecientos nueve.—Rafael Criado.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías.

Un mulo de ocho años, pelo castaño, peceño, alzada un metro cuarenta y seis centímetros, lunares blancos

en los costillares, hierro de la Compañía «Europe Company», corriente en E. y C., enlazadas, con el número quince en la nalga izquierda.

Y una mula de ocho años, alzada un metro cuarenta y ocho centímetros, pelo castaño, peceña, lucera, lunar blanco en cuentro izquierdo y cuartilla idem, fogueado corvejón izquierdo, hierro igual al anterior.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 642

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto intereso de la policía judicial y Guardia civil la busca y captura de los cerdos que á continuación se reseñan, propios de don Enrique González Pedrasa, y que fueron hurtados de una zahurda de las afueras del pueblo de Villaharta, la noche del nueve al diez del actual, y si fueren habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á diez y seis de Febrero de mil novecientos nueve.—José James.—El Escribano, Manuel Pérez.

Reseña de los cerdos.

Diez y siete de año y medio y dos años y trece de seis á ocho meses; entre ellos un berraco de dos años, pelado, con la oreja chica y mermellado, y una cerda careta; otro berraco de año y medio, cerdudo, y una lechoneta también de año y medio, patalba, parida de hace pocos días, sin mamarle los lechones.

De los treinta ninguno tiene más señas, pero sí un hierro borroso con la letra P. en el jamón izquierdo.

ZARAGOZA

Núm. 624

Don Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza.

Hago saber: que en este Juzgado se han recibido los expedientes instruidos para la reclusión definitiva en el Manicomio provincial de esta ciudad, donde se encuentran en clase de observación, de los dementes Gerardo Benedicto Caubé; Manuela Satné; Angela Portera Sánchez; Flora Felipe Rubio, y Luisa Bernal Cots, naturales de Zaragoza; Ramón Perales Burbano, de Santa Cruz de Grió; Romualdo Sebastián Aparicio, de Villafeliche; Tomás Jaraba Andrés, de Manchones; Vicenta Ripalda Glaría, de Pintano; Nicolasa Ramo Felipe, de Tosos, y Serafina Llop Turtan de Nonsape, pueblos todos ellos de esta provincia, y Manuel Gómez Rodríguez, de Montilla (Córdoba), y Teódulo Pérez Andrés, de Quintana del Pidio (Burgos).

En su virtud, para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo octavo del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, he acordado oír á los parientes de dichos alienados, á cuyo fin se les llama y emplaza por el presente edicto, para que dentro del término de treinta días, contados desde que se

publique en el *BOLETIN OFICIAL* de las provincias de Córdoba, Burgos y Zaragoza, comparezcan á exponer cuanto se les ofrezca respecto á la reclusión definitiva que se ha solicitado, quedando apercibidos de que pasado dicho plazo se resolverá, con ó sin su audiencia, lo que proceda.

Dado en Zaragoza á trece de Febrero de mil novecientos nueve.—Gregorio Fernández.—El Secretario de gobierno, Manuel Serrano.

Fábrica militar de Subsistencias DE CORDOBA

Núm. 634

ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta Económica de este establecimiento, el día 1.º de Marzo próximo, á las doce horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1½ kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en sacos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptue aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 17 de Febrero de 1909.—El Director, Vicente Vigreuda.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este *BOLETIN* el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satis-

»facer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 28 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo «postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Los formularios del

Registro fiscal para edificios y solares.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos

LAS GUIAS

para la conducción de aceitunas.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

Imprenta del Diario de Córdoba.